

Santiago, uno de julio de dos mil veinticinco.

Vistos:

El Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Los Ángeles, en causa RUC 2300952952-7 y RIT 10-2025, por sentencia de veintiuno de abril de dos mil veinticinco, condenó a **ÓSCAR ANDRÉS CONTRERAS ALARCÓN** a la pena de **presidio perpetuo**, como **autor** del **delito consumado de homicidio calificado**, previsto y sancionado en el artículo 391 N°1, circunstancia primera y cuarta, del Código Penal, y a la pena de **tres (3) años de reclusión menor en su grado medio**, en calidad de **autor** del delito consumado de **ultraje de cadáver**, previsto y sancionado en el artículo 322 bis N°3 del mismo Código, ilícitos perpetrados en la misma ciudad asiento del tribunal, el 31 de agosto de 2023, en perjuicio de Ever Andrés Albarrán Ortiz.

Se le impuso, además, las penas accesorias legales correspondientes y el cumplimiento efectivo de las penas privativas de libertad impuestas.

La defensa del acusado dedujo recurso de nulidad contra dicha sentencia, el que fue admitido a tramitación, celebrándose la audiencia para su conocimiento el once de junio del año en curso, según da cuenta la respectiva acta agregada a estos autos.

Considerando:

1°) Que el recurso de nulidad se sustenta de forma principal, en la causal de invalidación prevista en el **artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal**, al haberse calificado los hechos erróneamente como constitutivos del delito de homicidio calificado, en circunstancia que los mismos son constitutivos del delito de homicidio simple.



En cuanto al ensañamiento que se ha tenido por configurado, aduce que el desmembramiento del cuerpo de la víctima fue post mortem, por ende, no se aumentó el sufrimiento de la víctima, reconociendo el perito del Servicio Médico Legal que fue una muerte rápida por anemia aguda, por la irrigación de vasos sanguíneos y por las dos arterias principales, no aumentando así deliberadamente su dolor, ya que son tres las heridas que causaron la muerte de la víctima. Respecto a estas lesiones, el perito del Servicio Médico Legal señaló que estas eran “aparentemente vitales”, requiriéndose un peritaje histológico para su comprobación, el que no fue incorporado por el Ministerio Público, por lo que no se acreditó en juicio la data de las lesiones.

En cuanto a la alevosía que la judicatura del fondo estimó concurrente, el recurrente sostiene que la prueba rendida en juicio demostró que el 30 de agosto del año 2023, el enjuiciado y la víctima, que eran amigos desde hacía años, se juntaron en horas de la tarde, porque la víctima tenía problemas sentimentales y laborales. Se comprobó, además, que ambos recorrieron distintos locales de comida y expendio de bebidas alcohólicas, consumiendo ambos alcohol y cocaína, incluso compartiendo con otras personas, hechos que han sido establecidos en la sentencia impugnada. Se acreditó también que la víctima le pidió a una amiga, doña Marcela Arias, que lo fuera a buscar, la que no llegó, por lo que la víctima decidió ir a la casa del acusado. En ese lugar, tras una discusión en que el acusado también fue agredido, según lo corrobora la lesión que el imputado tenía en su pecho, y producto de la ingesta de alcohol y cocaína de ambos, el acusado reaccionó golpeándolo y causando la muerte a la víctima.



De este relato y de la secuencia de los hechos acreditados en el juicio, se desprende que el acusado nunca tuvo la intención de causar la muerte de la víctima. No fue el acusado quien obligó a la víctima a consumir cocaína y alcohol, esta situación no fue buscada ni querida por el enjuiciado. Por consiguiente, no se logró acreditar que concurrieran las circunstancias calificantes de ensañamiento y alevosía, para catalogar el ilícito de homicidio calificado

2º) Que, conjuntamente, se hace valer una vez más la causal prevista en el **artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal**, por haberse infringido los artículos 11 N°9 y 68 bis del Código Penal, al no haberse estimado concurrente la atenuante de colaboración sustancial para el esclarecimiento de los hechos, en carácter de muy calificada.

La defensa sostiene, en primer lugar, que está acreditado que el acusado declaró informalmente ante los funcionarios policiales que concurrieron a su domicilio incluso antes de que se despachara una orden de detención verbal en su contra, relatando la dinámica de los hechos, según declararon los funcionarios policiales. Además, acompañó a los efectivos señalando el lugar en que se encontraban las partes del cuerpo de la víctima en el sector El Triángulo, el lugar donde se deshizo del arma homicida y la describe, pese a que la misma no fue encontrada. Luego de ello, se despachó la orden de detención en su contra y prestó declaración ante el Ministerio Público, sin presencia de abogado defensor, relato que tiene de base el persecutor para redactar su formalización y posterior acusación.

Agrega que, si bien existían videos donde se ve un hombre deshaciéndose de mochilas, el funcionario Sergio Garrido señaló que no se veía el rostro del



imputado, sino sólo que era hombre sin barba, y que además, renunciando a su derecho a guardar silencio, prestó declaración en el juicio para el esclarecimiento de los hechos.

Agrega que la atenuante del artículo 11 N° 8 se encuentra referida al imputado que confiesa, que no se fuga y que no se oculta, aun cuando la investigación no se dirija en su contra. De ahí el yerro de las sentenciadoras, ya que el legislador estableció la colaboración sustancial a propósito de la otrora aminorante del artículo 11 N°8, que exigía “espontánea confesión”, lo que demuestra inequívocamente los fines criminológicos y de política criminal de la norma, para insertar en el juzgamiento de la conducta la disposición del imputado frente a la persecución penal. Aclara que ello no podría estar limitado por la evidencia inequívoca de la prueba de cargo o de los antecedentes que incorpore el Ministerio Público o el querellante en el procedimiento, porque ello limitaría objetivamente las facultades de los jueces de mérito en orden a considerar la conducta o la actitud de los inculpados para con el Estado, a propósito de la exigencia del castigo por haber cometido un ilícito penal.

Asegura que las sentenciadoras se apartaron del texto legal del artículo 11 N°9 en comento, al realizar una interpretación restrictiva del aludido precepto, exigiendo para su configuración que ésta sea esencial y excluyente, interpretación que sólo la haría procedente cuando el persecutor carezca de toda prueba.

En opinión de la defensa, las circunstancias generales del ilícito quedaron aclaradas desde el inicio del proceso, circunstancias que deben considerarse para su concurrencia, por cuanto disminuyeron desde el primer momento el trabajo del órgano persecutor, ya que durante el juicio renunció a gran parte de su prueba.



3º) Que, finalmente, y siempre de manera conjunta, esgrime nuevamente la causal de nulidad prevista en el **artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal**, denunciando la errónea aplicación del artículo 322 bis N°3 del Código Penal, al condenar al acusado como autor del delito de ultraje de cadáver.

Sobre el particular, en primer lugar, refiere que la acusación particular de la Delegación Presidencial de Biobío calificó los hechos como constitutivos, además, del ilícito de ultraje de cadáver, a diferencia de la acusación del Ministerio Público.

Expone que, en esa acusación particular, sólo se señala el artículo 322 bis del Código Penal, sin indicar a cuál numeral del referido precepto se refiere, omisión que importa el incumplimiento del artículo 259 del Código Procesal Penal y, con ello, la absolución o el sobreseimiento definitivo de este cargo, no encontrándose la judicatura facultada para subsanar tal defecto.

Además, no se acreditó que el desmembramiento hubiese ocurrido en menosprecio de la memoria de la víctima, como requiere el tipo penal en comento, no resultando acertado considerar que el bien jurídico protegido con este ilícito sea sólo la honra o la angustia de sus familiares, ya que en ese sentido no podría configurarse cuando una persona no tiene familia.

Por último, esgrime que debió estimarse configurado en la especie el estado de necesidad exculpante, previsto en el artículo 10 N°11 del Código Penal, siendo una de las causales de inexigibilidad de otra conducta, ya que el desmembramiento se produce con el único fin de ocultar los efectos del delito.

4º) Que, luego de precisar cómo los errores de derecho han influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia, solicita se acoja el recurso de nulidad, dictando una sentencia en su reemplazo que califique los hechos como



constitutivos de homicidio simple, previsto y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal y se absuelva a su representado del cargo de ser autor del delito de ultraje de cadáver, objeto de la acusación. Asimismo, de estimarse concurrente la atenuante de colaboración sustancial del artículo 11 N° 9 del Código Penal, se imponga al acusado una pena de presidio mayor en su grado mínimo por el delito de homicidio o de presidio menor en su grado medio, por el delito de ultraje de cadáver, o se rebaje las referidas penas en un grado desde el mínimo, de estimarse concurrente la referida atenuante como muy calificada.

5°) Que, para la debida comprensión de la controversia, útil resulta recordar que la sentencia impugnada, en su motivo undécimo, tuvo por acreditado los siguientes hechos:

“Que el día 30 de agosto del 2023, en horas de la noche, y luego de haber compartido en algunos bares y locales de Los Ángeles, la víctima Ever Andrés Albarrán Ortiz, cuyo nombre registrado en el Registro Civil e Identificación es Evelyn Andrea Albarrán Ortiz, concurrió junto al acusado Oscar Andrés Contreras Alarcón, ya individualizado, al domicilio de este último ubicado en pasaje San José N° 171, población Real Victoria de Los Ángeles; una vez en dicho lugar siendo ya la madrugada del 31 de agosto de 2023, el acusado, con ánimo homicida y aprovechándose del estado de vulnerabilidad de la víctima producto del alcohol y drogas, agredió a Ever con algún un elemento contundente -martillo- y un arma cortante -cuchillo-, con el cual, lo lesiona en diferentes partes del cuerpo y rostro tales como, frente, mejillas, cabeza, cuello, torso, brazos, dedos y piernas, siendo las lesiones cortopunzantes, cervicales y de cuero cabelludo, las que provocaron la muerte de la víctima por hemorragia aguda. Además, el acusado, luego de



quitarle la vida a la víctima, la desmiembra, decapitándola y seccionando ambas extremidades inferiores, y abandona sus restos en dos lugares diversos de esta ciudad, en la vía pública”.

Estos hechos fueron calificados por el tribunal como constitutivos del delito de homicidio calificado, previsto y sancionado en el artículo 391 N°1 circunstancias primera y cuarta del Código Penal, en grado de desarrollo consumado, y el delito consumado de ultraje de cadáver, descrito en el artículo 322 bis N°3 del Código Penal, en los que al acusado le correspondió participación de autor, en los términos previstos en el artículo 15 N°1 del mismo cuerpo normativo.

6°) Que, a fin de dirimir lo planteado en el recurso, habiéndose esgrimido únicamente la causal de nulidad prevista en el artículo 373 letra b) del Código adjetivo, esta Corte razonará sobre la base de los hechos establecidos por los jueces de la instancia en su fallo y ello es así, pues la referida causal de nulidad está dirigida a comprobar la errónea aplicación del derecho con influencia sustancial en lo dispositivo de la sentencia y, por tanto, no resulta idónea para impugnar el proceso valorativo de la prueba efectuado por la judicatura del fondo e instar a su revisión, ya que para ello era preciso esgrimir la causal de nulidad apta para ese propósito, la que no fue hecha valer por el recurrente.

Aclarado lo anterior, se procederá al estudio de la causal fundante del recurso, deducido con arreglo a los hechos que en la decisión se tienen por demostrados.

7°) Que, el primer error de derecho que se denuncia en el recurso, como fue reseñado en el fundamento 1° precedente, se hace consistir en la incorrecta



aplicación del tipo penal de homicidio calificado por las circunstancias de la alevosía y ensañamiento, estimadas concurrentes en la sentencia objetada.

Sobre la circunstancia primera antes aludida, alevosía, debe establecerse que ésta, sea como un actuar a traición o sobre seguro por parte del agente, ha sido entendida en forma tradicional por la doctrina, como la utilización de elementos objetivos o materiales que provean al actor, en su cometido delictivo, de un contexto de indefensión de la víctima o favorezcan la impunidad del acusado en su perpetración.

Estos elementos del mundo exterior deben ir, indefectible y necesariamente, acompañados de un elemento subjetivo de parte del agente, el que consiste en que él haya buscado o creado deliberadamente y con los fines ya referidos, dichos elementos materiales al momento de la comisión del hecho. A contramano del razonamiento expuesto en forma previa, y como así ha tenido oportunidad de resolverlo esta Corte, resulta excluida la concurrencia de la calificante en cuestión, si el sujeto activo se vale o se sirve de ellos en forma circunstancial o accidental para la perpetración del ilícito;

8°) Que, en base a la definición previa de la calificante en estudio, corresponde analizar si los hechos asentados por el a quo, los que resultan inamovibles para esta Corte, satisfacen sus requisitos.

Así, de la lectura del sustrato fáctico de la decisión, se logra extraer que la dinámica de los hechos obedece a un actuar no buscado o provocado por parte del agente, en cuanto al escenario en que se perpetraron los hechos, la concurrencia de la víctima en ese lugar, la ingesta alcohólica y de estupefacientes previa y la forma en que finalmente se la ultimó.



En efecto, sobre el particular, en lo pertinente del fundamento 15° de la sentencia objetada, la judicatura del fondo concluyó:

“[...] De esta forma, el acusado, valiéndose o aprovechándose de esa posición de indefensión, ya que la víctima, estaba en estado de ebriedad y con drogas conforme al resultado de la alcoholemia y de drogas como señaló el médico legista sin que estuviera en condiciones suficientes para reaccionar y defenderse, ya que, además, se encontraba al interior de una habitación del domicilio del acusado, alejada de la casa principal, donde se encontraban los padres de éste y prevaliéndose de instrumentos cortantes y contundente, que mantenía en su interior, se dirige contra Ever y lo agrede reiteradamente en diferentes partes de su cuerpo, careciendo de manera importante de alguna posibilidad de defenderse; así entonces, aprovechándose de esas condiciones lanza diversos cortes a su cuerpo, que como se razonó por la naturaleza y gravedad de las heridas evidencian una gran intensidad del acusado al propinarlas, de lo que se infiere su animus necandi al ejecutarlas; y en particular, al golpearlo con un instrumento contuso cortante, dirigiéndolos, principalmente, hacia la cabeza, cuello y tórax, zonas vitales, causándole bajo tal contexto lesiones consistentes en múltiples heridas cortopunzantes causándole una hemorragia aguda que provocaron su muerte como señaló el legista”.

En virtud de estos hechos, la judicatura seguidamente concluye: *“concurren todos los elementos tanto objetivos como subjetivos de la alevosía en su modalidad de obrar sobre seguro, por cuanto la muerte fue causada en situación de absoluta indefensión de la víctima provocada por la acción del acusado al prevalerse de que la víctima se encontraba sola con él, en una dependencia de la*



casa en que vivía el acusado, a la que nadie accedía, de noche, mientras sus padres dormían en una dependencia alejada, que la víctima estaba muy alcoholizada y drogada, como se acreditó de los exámenes de alcoholemia y toxicológico y expuso el médico legista, incluso, señalando que tenía tres drogas en su cuerpo, alcohol, cocaína y metabolitos que se producen de la fusión de ambas sustancias químicas, por lo que su capacidad de defensa estaba muy disminuida, sin que por lo tanto, la víctima haya tenido la más mínima posibilidad de repeler la agresión, lo que refleja, asimismo, no sólo el ánimo de matar, sino que también el de procurar evitarse todo riesgo para lograr dicho propósito, y no dar oportunidad alguna de poder eludir la acción o de repeler la agresión en contra de su vida.”.

Sin embargo, para allegar a la conclusión antes transcrita, la magistratura pasó por alto que en el basamento 12° de la misma sentencia (página 17), estimó comprobado que: *“con los testimonios contestes de la madre, hermana y amiga de Ever quienes sostuvieron que el último contacto que tuvo Ever con su madre y amiga fue el 30 de agosto de 2023 y que ese día estuvo bebiendo con el acusado. Posteriormente, por los dichos del testigo Domingo Llanos quien señaló haber estado el 30 de agosto hasta pasado la medianoche con la víctima y el acusado en un pub y que los dejó a ambos en el domicilio de Óscar, lo que también se pudo corroborar con las imágenes de video y fotogramas como asimismo con las fotografías de la aplicación DiDi que dieron cuenta del punto de inicio y término del viaje, como el día y hora que se efectuó... De las diligencias que dieron cuenta los funcionarios de la Brigada de Homicidios de la Policía de Investigaciones de Los Ángeles, Catalina Lagos y Sergio Garrido, que el 31 de agosto de 2023, en horas*



de la tarde, el encartado Contreras Alarcón había asistido hasta el hospital de la ciudad por los cortes que presentaba en la palma de ambas manos, corroborado por el Dato de Atención de Urgencia incorporado.”

De la secuencia de eventos que antecedieron al hecho delictuoso, unida a la oportunidad, forma y escenario de la agresión (luego que la víctima y el agresor bebieran alcohol durante la tarde y noche del día 30 de agosto de 2023 en un bar, compartieran con otras personas, tras lo cual se dirigieron a la casa de Contreras Alarcón, lugar en el que éste agredió mortalmente a la víctima, interacción violenta producto del que también resultó lesionado con cortes en ambas manos), son elementos que desvirtúan que el acusado haya perpetrado los acometimientos obrando sobre seguro, aprovechando la absoluta indefensión de la víctima, como erradamente lo concluyeron los sentenciadores del fondo, desde que tanto la víctima como el acusado se encontraban alcoholizados y drogados, sumado a que la víctima también logró lesionar al hechor, quien presentaba cortes en sus manos, por lo que no existen elementos factuales que evidencien que la agresión corresponda a una acción que el acusado haya buscado realizar deliberadamente en forma previa, procurándose de los medios para ultimar al ofendido, ni menos que se haya aprovechado de la absoluta indefensión de la víctima, elementos que desvirtúan la concurrencia de la calificante en examen.

9º) Que, en cuanto a la circunstancia de ensañamiento que la judicatura también estimó concurrente, es preciso recordar que el artículo 391 N°1, circunstancia cuarta, del Código Penal, expresa que dicho actuar concurre cuando el agente obra *“aumentando deliberadamente e inhumanamente el dolor al ofendido”*, de manera que su concurrencia requiere que se demuestre la



naturaleza del mal que se aumenta: el dolor del ofendido. Por consiguiente, no solo se trata de un aumento objetivo del mal que constituye el delito, connatural al dolor en la víctima que produce la acción homicida, sino que además se requiere la concurrencia de una conducta independiente a la de matar, que se oriente a generar sufrimiento innecesario y adicional a la víctima, la que debe ser buscado de propósito por el agente, *“deliberadamente”*. De allí que se ha sostenido por la doctrina que *“...el número de heridas causadas no puede deducirse la existencia de ensañamiento si con ellas no se han producido sufrimientos innecesarios”* (Labatut/Zenteno, Derecho Penal, Tomo II, Editorial Jurídica de Chile, página 166).

10°) Que, para estimar concurrente la calificante de ensañamiento con que habría obrado el acusado, la judicatura del fondo, en el fundamento 15° (página 42) de la sentencia impugnada, concluyó:

“Así, quedó probado en el juicio que el encartado atacó con inusitada violencia a la víctima, hiriéndolo en diferentes partes del cuerpo con un cuchillo y golpeándolo con un elemento contuso en la cabeza y rostro; de ahí las lesiones referidas por el perito, el cual señaló y se pudo observar también de las fotografías incorporadas y del examen externo realizado por los funcionarios de la Brigada de Homicidios de la Policía de Investigaciones, Catalina Lagos y Sergio Garrido. Todos dieron cuenta de que la víctima en la cabeza tenía, a lo menos, seis heridas cortantes contusas, que, incluso, llegaban hasta el tejido óseo precisó el médico legista. Además, en la frente, tenía 10 cortes superficiales, también tenía heridas cortopunzantes en la zona de la ceja, párpado y en la nariz. En el tórax también le fueron halladas 14 heridas cortopunzantes, incluso unas superpuestas sobre otras, una de estas alcanzaba los 7 cm y estaba a la altura del pecho. En el



cuello tenía 2 heridas cortopunzantes en la región derecha e izquierda que seccionaron la arteria carótida y la vena yugular izquierda. En el codo presentaba un hematoma y una herida cortopunzante. También presentaba hematomas en el dorso de la nariz, la zona del ojo derecho, en el pómulo y mejilla derecha.

[...]

La multiplicidad, reiteración y localización de las lesiones permiten demostrar que el autor no se limitó a causar la muerte, sino que ejecutó su actuar con una violencia exacerbada, lo que da cuenta de una clara voluntad de incrementar el sufrimiento físico de la víctima, prolongando su padecimiento de forma cruel e inhumana, que excedió, con creces, la mera persistencia de la conducta homicida, reuniéndose en la especie, los elementos objetivo (aumento del dolor) y subjetivo (deliberación, dada por la tranquilidad de ánimo e inhumanidad, dada por la falta de sensibilidad)...

[...]

De todos modos, el sentido común indica que tales niveles de agresión objetivamente generan un alto nivel de dolencia y malestar, máxime si le golpeó la cabeza con un elemento contuso cortante con fuerza tal que, incluso, dejó a la vista el tejido óseo como indicó el médico legista, y se pudo observar en las fotografías N° 19 y 24 del set N°12 y 34 del set N°2, ambos del apartado IV. Otros medios de prueba, propinando, además, otras heridas cortantes y contusas en la cabeza, tórax, rostro, las que evidentemente, en su conjunto, contribuyeron al sufrimiento de la víctima.

Por otra parte, la circunstancia de que la muerte de la víctima hubiese sido rápida como expuso el médico legista, no impiden configurar el ensañamiento



-como arguye la defensa- en tanto que, las lesiones que lo configuran hayan sido infligidas antes de su deceso. En este sentido, a la pregunta aclaratoria del tribunal, el perito legista Gómez de la Fuente, explicó que atendida la vitalidad de las lesiones que expuso, estas necesariamente debieron ser inferidas con anterioridad a aquellas que le produjeron un pronto fallecimiento. En efecto, como ya se expuso anteriormente, el ensañamiento consiste en el incremento deliberado del mal causado a la víctima con actos innecesarios para consumar el homicidio. Por ello, lo relevante no es cuánto tiempo vivió la víctima después de recibir las lesiones, sino si éstas, al momento de ser infligidas, tenían como finalidad o efecto aumentar cruelmente su sufrimiento. Así, aun cuando la muerte sobrevenga con rapidez, el hecho de que se haya ejercido violencia excesiva y superflua respecto de lo necesario para matar permite afirmar la existencia de ensañamiento. Así las cosas, al haberse probado que las lesiones fueron previas y causadas con el propósito de aumentar el sufrimiento, la rapidez de la muerte no excluye per se esta calificante...”.

11°) Que, como se observa, la judicatura infiere la concurrencia de la calificante en comento, de la multiplicidad de lesiones encontradas en el cuerpo de la víctima y la violencia inusitada con que ellas se efectuaron, de las que concluye que fueron provocadas por el hechor con el especial ánimo de aumentar deliberada e inhumanamente el dolor. Sin embargo, la misma sentencia en el párrafo final del fundamento 13°, también concluyó:

“Asimismo, no fue posible acreditar que, en un primer momento, el acusado agredió con un martillo a la víctima, para luego, herirlo con un arma cortante, desde que la prueba rendida en juicio no permite establecer fehacientemente



dicha dinámica, desde que ninguno de los testigos ni el perito legista precisó que heridas o lesiones fueron inferidas primeramente, a excepción, de los cortes en el cuello, que conforme al perito debieron ser posteriores atendido que provocan una rápida muerte, por lo tanto, las lesiones que a su parecer eran vitales, debieron ser realizadas con anterioridad a las cervicales.”.

Los pasajes de la sentencia impugnada antes transcritos dejan a la vista que el actuar criminoso desplegado por el acusado para consumar la acción homicida, aunque cruento, no demuestra necesariamente que lo haya realizado para aumentar deliberadamente el dolor a la víctima, como fue erróneamente concluido por la judicatura del fondo, ya que, al desconocerse la secuencia en que se produjo, no puede escindirse ni volitiva ni considerarse diversas al objetivo del agente, comprendido en el dolo del homicidio.

Es preciso tener en cuenta, además, que no se logró acreditar el tiempo transcurrido entre el primer acometimiento violento efectuado por el acusado y la muerte de la víctima, sino que *“las heridas vitales le produjeron un pronto fallecimiento”*, de manera que no fue demostrado en juicio que la víctima haya sufrido una agonía, ni que la misma haya sido dolorosa, más allá de los padecimientos connaturales a la acción homicida descrita. Por otra parte, cabe relevar la zona del cuerpo en que el condenado lesionó a la víctima -principalmente cabeza, tórax y cuello de la víctima- y, conforme refirió el perito del Servicio Médico Legal Jaime González de la Fuente, todas zonas vitales que, aunque reiteradas, demuestran la intención del acusado de causar la muerte.



Por consiguiente, los hechos establecidos en la sentencia recurrida, resultan insuficientes para estimar concurrente la calificante de ensañamiento, configurándose el error de derecho denunciado.

12°) Que, en consecuencia, no concurriendo en la especie las circunstancias primera y cuarta descritas en el artículo 391 N°1 del Código Penal, desde que los hechos que se han tenido por demostrados por los Jueces del Tribunal Oral resultan insuficientes para tal propósito, se ha configurado en la especie el error jurídico denunciado en el recurso, el que ha influido en lo resolutivo del fallo, con carácter esencial, porque determinó la imposición de una condena mayor a la que debió ser impuesta conforme a la ley, circunstancia que – conforme lo previsto en el artículo 385 del Código Procesal Penal- determina la nulidad pedida por la defensa, debiendo ser acogido el recurso, anulándose el fallo, únicamente en la parte a que este reclamo se refiere, esto es, en cuanto a la condena de Contreras Alarcón como autor del delito consumado de homicidio calificado por las circunstancias de alevosía y ensañamiento, desde que los hechos debieron ser calificados como constitutivos del delito consumado de homicidio simple, imponiéndose la pena subsecuente a dicha calificación.

13°) Que, en cuanto al error de derecho denunciado en relación al artículo 11 N°9 del Código Penal y la calificación de la aludida aminorante, baste señalar que, como ha resuelto uniformemente esta Corte, ponderar y dictaminar si la colaboración prestada por los acusados puede o no calificarse de sustancial para el esclarecimiento de los hechos investigados, es una decisión privativa de los jueces de la instancia, ya que sólo ellos pueden sopesar si la actividad desarrollada por el inculcado a lo largo del procedimiento, a la luz del cúmulo de



evidencia reunida en el mismo, contribuyó o no a la labor jurisdiccional de esclarecimiento de los acontecimientos enjuiciados, labor que no puede desarrollarse en esta sede de nulidad, pues implicaría una nueva apreciación y valoración de todos los elementos que llevó a la judicatura de la instancia a la conclusión discutida por el recurso (entre otras, SCS N°s 24.887-2014, de 29 de diciembre de 2014; 37.024-2015, de 10 de marzo de 2016; y, 16.919-2018, de 13 de septiembre de 2018).

No es posible, por ello, analizar mediante este arbitrio eventuales inadvertencias sobre la concurrencia de la atenuante en comento, motivo por el cual esta sección del recurso será desestimada.

14°) Que, finalmente, se ha denunciado la errónea aplicación al artículo 322 bis N° 3 del Código Penal, al haberse condenado al acusado como autor del delito de ultraje de cadáver, en circunstancias que la acusación particular no cumplía con lo previsto en el artículo 259 del Código Procesal Penal y no se comprobó que la conducta sancionada se haya realizado en menosprecio de la memoria del ofendido como requiere el tipo penal en examen.

Sobre el particular, útil resulta tener presente que el aludido precepto, introducido por la Ley N°21.467, en lo pertinente, dispone:

“Artículo 322 bis. Ultraje de cadáver. Será sancionado con la pena de reclusión menor en su grado medio, el que en menosprecio de la memoria de quien hubiere muerto:

1° Exhumare total o parcialmente sus restos humanos;

2° Sustrajere sus restos humanos de quien los tuviere legítimamente, o



3° Manipulare sus restos humanos o sus cenizas, o realizare sobre cualquiera de ellos actos que los afectaren considerablemente.”

Como se desprende de la literalidad del tipo penal en comento, para su consumación se requiere que el hechor realice la conducta ilícita *“en menosprecio de la persona que hubiere muerto”*, por tanto, se trata de un delito de tendencia, en el que el injusto de la conducta está determinado por el interés o finalidad del sujeto activo de ultrajar la memoria de la persona fallecida, ejecutando actos que, por sí mismos, revelen esa específica intencionalidad.

Por consiguiente, dos conductas materialmente iguales no necesariamente serán típicas de esta figura, sino sólo aquella que haya sido ejecutada con presencia en el sujeto activo del determinado elemento subjetivo previsto en la ley, esto es, ejecutar la conducta *“en menosprecio de la memoria de quien hubiere muerto”*

15°) Que, sobre el particular, en el fundamento décimo quinto de la sentencia impugnada (página 44), la judicatura concluyó:

“En el caso de marras, el tribunal estimó concurrente el delito de ultraje de cadáver, al haberse afectado considerablemente el cuerpo sin vida de la víctima. Lo anterior, toda vez que se dio cuenta en la pericia médico legal sobre la que expuso el médico Jaime Gómez de la Fuente, que el cadáver de la víctima fue desmembrado por el acusado, al decapitarlo y cercenar ambas extremidades inferiores y, además, efectuó un gran corte en la mandíbula; lesiones todas provocadas post mortem.

[...]



Este hecho fue efectuado con dolo, porque conscientemente el acusado cercenó la cabeza y extremidades inferiores de la víctima, incluso, dejando un corte de gran tamaño y profundidad a la altura de la mandíbula, con pérdida de masa y desprendimiento mandibular, dejándola con gran deformidad, explicando el perito legista que probablemente fue un primer intento de cercenamiento de la cabeza, sin resultado. Todo ello, permitió concluir que se trató de una acción querida por el agente...

Tal descuartizamiento implica, a juicio del tribunal, un claro menosprecio de la memoria de la víctima, por mucho que el acusado haya efectuado estas acciones para ocultar el delito, como se planteó por la defensa. Primeramente, porque el encausado dispuso las partes del cuerpo en la vía pública, en sectores urbanos de libre circulación, incluso la mochila que contenía las piernas del fallecido, fuera de un domicilio, sin adoptar ninguna medida real o eficaz para evitar su descubrimiento. De manera tal que el carácter público y notoriamente visible del lugar donde se dejaron las partes del cuerpo demuestra que no existió una finalidad real de evitar el hallazgo del cuerpo, y, por tanto, la mutilación del cadáver no puede considerarse como una conducta orientada a encubrir el crimen y sólo permite inferir el desprecio patente hacia el cuerpo sin vida y la memoria de la víctima; por lo que resulta plenamente aplicable el tipo penal de ultraje de cadáver invocado por el acusador particular.”.

Por otro lado, la conducta descrita constituye un tipo penal independiente ya que protege un bien jurídico distinto al del delito de homicidio, como lo es el respeto social y familiar al cuerpo humano, y la ética básica de trato post mortem. En consecuencia, el bien jurídico protegido no se subsume ni absorbe en el delito



de homicidio. Son tipos penales autónomos, con objetos de tutela diversos. Mientras que el homicidio protege la vida de la persona, el ultraje de cadáver protege el respeto al cuerpo humano después de la muerte, lo cual subsiste como valor jurídico independientemente de la causa de fallecimiento.”.

16°) Que, del texto transcrito, se desprende que los sentenciadores estimaron configurado el ilícito de ultraje de cadáver, sin que se haya comprobado el especial elemento subjetivo que requiere para su consumación el ilícito en examen, esto es, “*el menosprecio de la memoria de quien hubiere muerto*”, por lo que inevitable resulta concluir que las conductas que ejecutó el condenado con posterioridad a la muerte de la víctima, tenían como intención la ocultación del delito de homicidio, por lo que estas no satisfacen las especiales exigencias subjetivas previstas por el legislador en el tipo penal del artículo 322 bis del Código Penal.

En efecto, el cercenamiento del cuerpo de la víctima no demuestra necesariamente la concurrencia del especial ánimo o elemento subjetivo que requiere el tipo penal en comento, de ultrajar la memoria de la víctima fallecida, sino que también esa conducta puede explicar su intención de ocultar su participación en el ilícito.

Por consiguiente, habiéndose demostrado que el acusado, tras causar la muerte de la víctima de manera violenta, desmembró su cuerpo, disponiéndolo de manera seccionada en diversos lugares, ello no resulta suficiente para configurar el ultraje o menosprecio a su memoria que sanciona el artículo 322 bis N°3 del Código Penal, por lo que la judicatura ha incurrido en el error jurídico denunciado al haber decidido condenar al enjuiciado como autor del referido ilícito, por lo que



se prestará acogida a este extremo del recurso, dictando la sentencia de reemplazo que lo absuelva de la referida imputación.

17°) Que, en consecuencia, se concluye que los Jueces del Tribunal Oral al dictar la sentencia impugnada han incurrido en los errores de derecho denunciados, al haber condenado a Contreras Alarcón como autor del delito de homicidio calificado, por la circunstancia de alevosía y ensañamiento, previsto en el artículo 391 N°1, circunstancias primera y cuarta del Código Penal; y como autor del delito de ultraje de cadáver, descrito en el artículo 322 bis del mismo código, errores jurídicos con efecto trascendente, desde que los hechos comprobados debieron ser sancionados únicamente como constitutivos del delito consumado de homicidio simple, previsto en el artículo 391 N°2 del Código Penal, al tiempo que debió absolverse de la imputación dirigida en su contra de ser autor del delito de ultraje de cadáver, por lo que el recurso será acogido en estos extremos, desestimándose el mismo en todo lo demás.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, a lo dispuesto en los artículos 373 letra b) y 384 del Código Procesal Penal, se declara:

I. SE ACOGE el recurso de nulidad deducido por la defensa de Óscar Andrés Contreras Alarcón, en contra de la sentencia de veintiuno de abril de dos mil veinticinco, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Los Ángeles, en causa Ruc 2.300.952.952-7, Rit N°10-2025, **solo en cuanto** en ella se califican los hechos objeto del juicio como constitutivos del delito de homicidio calificado por las circunstancias primera y cuarta previstas en el artículo 391 N°1 del Código Penal y condena al acusado como autor del delito de ultraje de cadáver, previsto y sancionado en el artículo 322 bis N°3 del mismo Código, la que, en consecuencia,



se invalida en esos particulares aspectos, y se reemplaza por la que a continuación, y separadamente, se dicta.

II. SE RECHAZA el recurso de nulidad en todo lo demás.

Redacción a cargo de la Abogada Integrante Sra. Tavorari.

Regístrese y comuníquese.

Rol N° 15.710-2025.

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Llanos S., Sra. María Teresa Letelier R., y los Abogados Integrantes Sra. Pía Tavorari G. y Carlos Urquieta S. Santiago, 01 de julio de 2025.

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA
REBOLLEDO
MINISTRO
Fecha: 01/07/2025 13:17:09

LEOPOLDO ANDRÉS LLANOS
SAGRISTÁ
MINISTRO
Fecha: 01/07/2025 13:17:09

MARIA TERESA DE JESUS LETELIER
RAMIREZ
MINISTRA
Fecha: 01/07/2025 13:17:10

PIA VERENA TAVOLARI GOYCOOLEA
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 01/07/2025 13:17:10

CARLOS ANTONIO URQUIETA
SALAZAR
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 01/07/2025 12:27:28



En Santiago, a uno de julio de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.



Santiago, uno de julio de dos mil veinticinco.

Vistos:

Se reproduce la sentencia anulada, dictada por el Tribunal Oral en lo Penal de Los Ángeles, en sus autos Ruc 2.300.952.952-7, Rit N°10-2025, a excepción del acápite I. literal e) y acápite II. del fundamento 15° y su basamento 19°, los que se suprimen.

Asimismo, se reproduce los fundamentos 7°, 8°, 9°, 11°, 12°, 14° y 16° de la sentencia de nulidad que antecede.

Y teniendo, además, presente:

1°) Que, como quedó asentado en los motivos 7°, 8°, 9°, 11° y 12° del fallo de nulidad, que se dan aquí por reproducidos, los hechos establecidos respecto de la conducta del encausado no alcanzan a cumplir la exigencia de haber obrado con alevosía o ensañamiento, que las circunstancias primera y cuarta del artículo 391 N°1 del Código Penal sanciona como constitutivos del delito de homicidio calificado, desde que los acometimientos violentos perpetrados por el acusado en contra de la víctima, se produjeron mientras ambos se encontraban alcoholizados y drogados, en tanto que el acusado resultó lesionado en sus manos, circunstancias que desvirtúan la “*absoluta indefensión*” alegada por los acusadores, no habiéndose logrado comprobar que Contreras Alarcón haya creado o se haya aprovechado de las circunstancias materiales en que el ilícito se perpetró. Tampoco se logró acreditar suficientemente que la multiplicidad de lesiones causadas a la víctima, todas en zonas vitales del cuerpo, hayan sido realizadas con el especial ánimo de aumentar deliberada e inhumanamente su dolor, sino sólo demuestran la persistencia de la voluntad homicida de su autor.



Por consiguiente, los hechos acreditados son constitutivos del delito de homicidio simple, previsto y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal, en el que correspondió a Contreras Alarcón participación en calidad de autor, por haber intervenido en su ejecución, en la forma descrita en el artículo 15 N°1 del mismo Código.

2°) Que, en cuanto al delito previsto y sancionado en el artículo 322 bis N° 3 del Código Penal, objeto de la acusación particular, teniendo presente que los hechos que se han tenido por acreditados no resultan suficientes para comprobar el especial ánimo del agente de haber obrado con el propósito de menospreciar la memoria de la víctima, en virtud de las consideraciones ya anotadas en los basamentos 14° y 16° de la sentencia de nulidad dictada por esta Corte separadamente, que también se dan por reproducidos, ello impone la necesaria absolución del acusado por este ilícito.

3°) Que, en consecuencia, el acusado ha resultado responsable en calidad de autor de delito consumado de homicidio simple, ilícito que el artículo 391 N°2 del Código Penal sanciona con la pena de presidio mayor en su grado medio, no concurriendo circunstancias modificatorias de responsabilidad. En cuanto a la pena en concreto a imponer, se tomará en especial consideración la mayor extensión del mal causado, la que se justifica en la especie, en virtud de las cruentas circunstancias en que fue acometida la víctima, una persona de 30 años, que dejó un hijo de 9 años y a quien le unía un vínculo de amistad, según fue acreditado en la audiencia respectiva, de manera que se impondrá en el quantum máximo de la pena asignada en la ley al delito, como se dirá en lo resolutivo.



Y visto, además, lo dispuesto por los artículos 391 N° 2 y 322 bis del Código Penal y artículos 340, 347, 373 letra b), 385, 388 y 389 del Código Procesal Penal, se declara:

I.- SE ABSUELVE a **Oscar Andrés Contreras Alarcón**, de la acusación formulada en su contra por el querellante, de ser autor del delito de ultraje de cadáver, previsto y sancionado en el artículo 322 bis N°3 del Código Penal, supuestamente perpetrado el 31 de agosto de 2023, en la comuna de Los Ángeles.

II.- SE CONDENAN a **Oscar Andrés Contreras Alarcón**, ya individualizado, a la pena de quince (15) años de presidio mayor en su grado medio, más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, en calidad de **autor** de un **delito de homicidio simple**, previsto y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal, en grado de **consumado**, perpetrado en contra de la persona de Ever Andrés Albarrán Ortiz, cometido el 31 de agosto de 2023, en la comuna de Los Ángeles.

Redacción a cargo de la Abogada Integrante Sra. Tavolari G.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Rol N° 15.710-2025.

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Llanos S., Sra. María Teresa Letelier R., y los Abogados Integrantes Sra. Pía Tavolari G. y Carlos Urquieta S. Santiago, 01 de julio de 2025.



MANUEL ANTONIO VALDERRAMA
REBOLLEDO
MINISTRO
Fecha: 01/07/2025 13:17:12

LEOPOLDO ANDRÉS LLANOS
SAGRISTÁ
MINISTRO
Fecha: 01/07/2025 13:17:12

MARIA TERESA DE JESUS LETELIER
RAMIREZ
MINISTRA
Fecha: 01/07/2025 13:17:13

PIA VERENA TAVOLARI GOYCOOLEA
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 01/07/2025 13:17:13

CARLOS ANTONIO URQUIETA
SALAZAR
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 01/07/2025 12:27:29



En Santiago, a uno de julio de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.



KTGYXZXCBE